|  |
| --- |
| El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría. |

**TEMAS: LESIONES PERSONALES DOLOSAS / ALLANAMIENTO A LOS CARGOS / CONSECUENCIAS / IMPROCEDENCIA PARA EL ACUSADO DE DEBATIR, POR VÍA DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, LOS MEDIOS DE PRUEBA Y LA ADECUACIÓN TÍPICA / IRRETRACTIVIDAD DEL ALLANAMIENTO.**

… la causal de nulidad invocada… se fundamenta en una violación del derecho de defensa y el debido proceso en el entendido que presuntamente la FGN omitió cumplir con el deber legal consagrado en el numeral 2º del artículo 142 del CPP, esto es, suministrar los elementos probatorios y evidencia física e información de que tenga noticia. (…)

… es del caso recordar que si bien el proceso penal ordinario comprende las audiencias de formulación de imputación, formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral; también existen formas anticipadas de terminación del proceso como lo es en este asunto el allanamiento a cargos, lo cual tiene como consecuencia que el Juez proceda a dictar sentencia reduciendo la pena a imponer hasta en la tercera parte, es decir, que ya no era necesario cumplir con el desarrollo de la audiencia preparatoria establecido en el artículo 356 del CPP, porque desde el inicio de la misma el defensor pidió al Juez que interrogara al acusado sobre la aceptación de cargos.

En consecuencia, en esta etapa ya no era necesario el traslado de pruebas toda vez que el investigado renunció al juicio, esto es, a toda contradicción respecto del delito por el que fue acusado, de modo que la presunta omisión del traslado de pruebas ninguna afectación pudo generar al derecho de defensa o al debido proceso en el entendido que ya no era necesario refutar la teoría del caso de la FGN en la actuación…

… respecto de la apelación que ataca específicamente la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 2º del artículo 58 del CP., bajo el sustento de no estar debidamente probado, resulta imperioso reiterar que en el caso objeto de estudio existió un allanamiento a cargos libre, espontáneo e informado, por parte del señor RCH. Frente a esa circunstancia particular no resulta posible que el abogado que representa los intereses del acusado entre a controvertir por vía de apelación de la sentencia de primer grado el juicio de adecuación típica efectuado por la FGN, frente a una decisión del procesado que fue avalada por el Juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, en virtud de la competencia que le otorga el artículo 131 del CPP ya que precisamente la conducta procesal del señor RCH de allanarse a los cargos en los términos formulados por la FGN, constituyó una renuncia al juicio oral y por ende a la controversia sobre los medios de prueba de que disponía el ente acusador para esa fase procesal, ya que se entiende que el avenimiento unilateral del encartado con la acusación, como ocurrió en este caso, comportaba la aceptación tanto de los hechos como de su calificación jurídica, lo cual viene a ser consecuencia del principio de congruencia entre acusación y sentencia que establece el artículo 448 del CPP.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA PENAL**

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 145 del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Pereira, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 3:01 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66400 60 00 064 2014 00516 01  |
| Sentenciado  | RCH |
| Delito | Lesiones personales dolosas |
| Juzgado de conocimiento  | Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia |
| Asunto a decidir  | Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia |

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia - Risaralda, en la que se condenó a RCH por el delito de lesiones personales dolosas.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Según el escrito de acusación el supuesto fáctico es el siguiente:

*“Acaecieron los hechos el 21 de junio de 2014, hacia las 11 de la mañana, en la calle 8 A NO 3-26 de La Virginia, cuando la señora MARIA ALICIA se disponía abrir la puerta de su casa, donde se encontraba escuchando música en un volumen moderado, es sorprendida por RCH, vecino suyo de hace varios años, quien habita en la vivienda de enseguida de la vivienda de la víctima, y le lanza un macheta contra su cuerpo, ocasionándole lesiones en la región preauricular derecha hasta la comisura labial derecha en sentido oblicuo de 8 cms de longitud, cicatriz hipertrófica a nivel de la cara anterior del tórax que se extiende desde la unión esternoclavicular derecha hacia el cuadrante superointerno de la mama izquierda de 13.5 cm de longitud oblicuo, ostensible, cicatriz en el seno , de 1 cm a nivel del cuadrante superoexterno de la mama izquierda por encima de la areola. Valorada por el médico legista, el galeno le determinó a MARIA ALICIA 15 días con secuelas de Deformidad física que afecta el rostro y el cuerpo de carácter permanente.*

*El día 11 de Noviembre de 2015, se formula imputación ante el Juzgado Promiscuo municipal de la Balboa, en funciones de control de garantías de acuerdo con lo ordenado en el art 288 del C.P.P. por el delito de LESIONES PERSONALES, conducta sancionada en el Código penal, libro Segundo, título I, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Tercero ART 111 y 113 inciso 2 Y 3, a título de dolo y en calidad de autor.*

*El imputado entendió los cargos pero no los aceptó. Se le ofreció una rebaja del 50%*

*En consecuencia de acuerdo con lo preceptuado en los art 336 y 337 del C.P.P. la Fiscalía presenta escrito de acusación en RCH por los mismos hechos y por el mismo delito en que se realizó la imputación esto es por el delito de lesiones personales en A TITULO DE DOLO Y EN CALIDAD DE AUTOR, Conducta sancionada en el código penal, libro Segundo, Título I, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Tercero ART 111 y 113 inciso 2 Y 3 , a título de dolo y en calidad de autor*

*Por lo anterior se solicita a la señora Juez se fije fecha para audiencia de FORMULACION DE ACUSACION como lo ordena el art 338 del C.P.P.”*

2.2 La audiencia preliminar de formulación de imputación se llevó a cabo ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Balboa - Risaralda el 11 de diciembre de 2015. En dicho acto la FGN le comunicó cargos al señor RCH por el delito de lesiones personales dolosas, previsto en los artículos 111 y 113 incisos 2º y 4º del CP, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58 numeral 2º del CP.[[1]](#footnote-1). El señor RCH no aceptó los cargos imputados[[2]](#footnote-2)

2.3 El Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia asumió el conocimiento de la presente causa (folio 7). La audiencia de acusación se celebró el 13 de octubre de 2016 (folios 33 y 34), en la misma se adicionó el escrito de acusación en cuanto a que el delito imputado es de le lesiones personales contenido en el artículo 111 y 113 incisos 2º y 3º del CP con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58 numera 2º del CP. Sobre la adición la defensa no hizo manifestación.

2.4 La audiencia preparatoria se instaló el 21 de junio de 2017 (folio 89) en la cual el investigado aceptó los cargos y el *a quo* verificó que se tratara de una decisión libre, consciente y voluntaria. En consecuencia se llevó a cabo individualización de pena y sentencia[[3]](#footnote-3).

2.5 La sentencia fue proferida el 2 de agosto de 2017 (folios 115 y 116). En dicho proveído el juez de primera instancia dispuso: i) condenar al señor RCH a la pena principal de 52 meses y 23 días de prisión al hallarlo responsable del delito de lesiones personales dolosas; ii) imponer como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal; iii) no conceder el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

2.6 El defensor del acusado apeló el fallo de primer nivel. La síntesis del recurso propuesto es el siguiente:

* En la audiencia preparatoria fue sorprendido por el acusado quien le manifestó que pidiera la palabra al señor Juez para allanarse a los cargos. El Juez, una vez realizada la verificación de aceptación de cargos de manera libre y voluntaria por parte del señor RCH, procedió a realizar la individualización de la pena y seguidamente a fijar fecha y hora para dictar sentencia condenatoria.
* Agregó que en esa diligencia la defensa esperaba el momento oportuno para manifestar al juez de conocimiento que no había recibido el traslado del material probatorio por parte de la Fiscalía que fuera anunciado en audiencia de acusación, situación que generaría seguramente una suspensión de la audiencia.
* El Juez dictó sentencia condenatoria con pena de prisión de 52 meses y 23 días, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió prisión domiciliaria. En la sustentación y tasación de la pena el Juez partió del cuarto medio, fundamentado en el agravante específico del motivo abyecto o fútil, establecido en el artículo 58 numeral 2º del Código Penal, situación que tuvo influjo en la tasación de la pena.
* El citado agravante fue adicionado al escrito de acusación en la audiencia realizada el día 13 de octubre de 2016, por lo cual manifestó su oposición teniendo en cuenta que la defensa no fue objeto del descubrimiento de las pruebas y evidencias en poder de la Fiscalía, que solo fueron mencionadas en la acusación, donde inclusive se adicionó el escrito con el agravante del artículo 58 CP, mas no pudo verificar antes de la aceptación los alcances de ese agravante y si el mismo tenia los suficientes elementos de soporte como tal.
* Insistió en que la advertencia sobre el no traslado de las pruebas por parte de la fiscalía a la defensa la iba a dar a conocer en el momento oportuno en la audiencia preparatoria, pero la misma no fue llevada a curso de manera total porque el usuario una vez hecha la presentación de las partes pidió la palabra para aceptar los cargos y el juez, hizo la respectiva verificación de aceptación de cargos y procedió a continuar con la individualización de la pena y a surtir el traslado que exige el artículo 447 del C.P.P. y así da por terminada la audiencia, fijando fecha y hora para la lectura de sentencia.
* Concluyó que se configura una causal de nulidad por violación a las garantías fundamentales del debido proceso en pro del derecho a la defensa como lo establece el artículo 457 del C.P.P., pues se presentó por parte de la FNG una flagrante violación al artículo 142, numeral 2 del C.P.P. que trata sobre los deberes específicos del ente acusador.
* Hizo un análisis de la circunstancia de mayor punibilidad por motivo abyecto o fútil según textos de doctrinantes y concluyó de los mismos que se orienta desde el punto de vista moral o social. Agregó que la sentencia no se sustentó en ningún elemento de prueba que permitiera concluir si existía el motivo abyecto o fútil dentro del material probatorio, por lo que aunque el acusado haya aceptado los cargos, el Juez debía verificar que efectivamente la Fiscalía tenia por lo menos un mínimo de pruebas frente a la imputación y acusación.
* Solicitó declarar una nulidad a partir del escrito de acusación, por vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso conforme a los argumentos facticos y jurídicos esbozados dentro del presente escrito.
* En caso de no prosperar la anterior petición, requirió del superior revisar el tema de la aplicación del agravante del motivo abyecto o fútil, el cual consideró no fue suficientemente sustentado por el juez de primera instancia de manera que para establecer la tasación de la pena se parta del cuarto mínimo, concediendo el subrogado de la suscepción condicional de la ejecución de la pena y manteniendo el allanamiento a cargos.

2.7 La delegada de la FGN se opuso a los argumentos expuestos por la defensa:

* En la denuncia la víctima indicó que el 24 de junio de 2014 aproximadamente hacia las 11:00 am, cuando se encontraba escuchando música en un volumen moderado, cuando venía de la casa de una vecina suya y al ingresar a su vivienda fue sorprendida por el procesado, vecino también suyo de varios años, quien la sorprendió y sin mediar palabra le lanza un machete con el que la agrede en su cuerpo a la altura del cuello, cara y tórax y luego huye del lugar sin prestarle ninguna ayuda.
* El 11 de diciembre de 2015 la Fiscalía formuló imputación contra el señor RCH. De acuerdo con el dictamen del médico legista se adecuaron los hechos al tipo penal de lesiones personales conducta sancionada en el artículo 111 del CP y de acuerdo con las secuelas por el artículo 113 incisos 2º y 3º.
* De conformidad con la información suministrada por la víctima se estableció que el móvil de los hechos obedeció a que ella escuchaba música en su equipo de sonido en un volumen que no le agradaba al acusado.
* La Fiscalía desde la audiencia de imputación comunicó al señor RCH de manera clara al relatar los hechos que el móvil de su actuar era porque el volumen de la música, según él, era alto, y le indicó que la imputación se realizaba como autor de lesiones personales, a título de dolo y con circunstancias de mayor punibilidad por haber sido realizado por motivo fútil es decir insignificante.
* En la audiencia de acusación la Fiscalía observó que en el escrito de acusación por un olvido involuntario se omitió la circunstancia de mayor punibilidad y adicionó el escrito en la audiencia respecto de las circunstancias de mayor punibilidad como se había realizado en la formulación de imputación, es decir, no se sorprendió a la defensa o al implicado ya que así lo había realizado en la formulación de imputación.
* En la audiencia preparatoria el Juez interrogó a la defensa respecto de las observaciones acerca del descubrimiento de los elementos materiales probatorios por parte de la Fiscalía, y el señor defensor contestó que no, lo que hace suponer que conocía perfectamente a que audiencia asistía y cual caso asesoraba.
* Acto seguido la defensa solicitó la palabra y manifestó al señor Juez que su defendido quería aceptar los cargos, lo que indicaba a todas luces que el señor RCH lo había conversado con su defensor acerca de su deseo de allanarse, es decir su abogado ya conocía que el acusado había optado por esa posición.
* El juez de conocimiento interrogó al señor RCH sobre si esa decisión era libre, espontánea, consciente y el acusado contestó que sí. Todo esto en presencia del defensor que lo asistió desde la audiencia de formulación de imputación quien conocía que las lesiones comportaban circunstancias de mayor punibilidad por motivo abyecto o fútil.
* Expuso que una vez se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena y sentencia solicitó que al establecer la pena no se partiera del cuarto mínimo debido a la circunstancia de mayor punibilidad por considerar que el móvil del punible fue fútil, es decir insignificante. El defensor en esa audiencia no expresó nada y por el contrario haciendo caso omiso a esto solicitó que al tasar la pena se partiera del cuarto mínimo, cuando es claro que existiendo circunstancias de mayor punibilidad y siendo aceptadas por el implicado, el juez debe respetarlas y tenerlas en cuenta.
* Respecto de la vulneración de derechos al procesado por el traslado de elementos probatorios de la Fiscalía indicó que el deber de reclamar estos elementos es de la defensa, y en ningún momento la Fiscalía se negó a entregarlos.
* En cuanto a la prueba de la existencia del motivo fútil refirió que en este caso hubo una aceptación de cargos de manera libre y espontánea, no un juicio, y el señor defensor no señaló esta inconformidad ni dejo ninguna observación en la audiencia de imputación, ni en acusación.
* Discurrió que el día de los hechos la víctima escuchaba música en una hora donde se presume que todos están despiertos, no era altas horas de la noche, era casi medio día, lo que hacía presumir a ella que el volumen con que ella escuchaba su música no molestaba a otros. Además el acusado era un vecino conocido de años atrás, lo que nunca le hizo a ella presumir que él iba atentar contra su integridad personal por el simple hecho de escuchar ella música en su casa. Sobre la lesión ocasionada con arma corto contundente en diferentes partes del cuerpo hace resaltar la falta de proporcionalidad entre el motivo y la lesión como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación penal No. 22672 de 29 de agosto de 2007.
* Solicitó abstenerse de decretar nulidad de lo actuado por no reunir las circunstancias señaladas por la defensa, ni las consagradas en el artículo 457 del C.P.P.

**3. IDENTIDAD DEL ACUSADO**

Se trata de RCH, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.191.347 de La Virginia - Risaralda, nació el 12 de julio de 1951 en esa localidad, es hijo de María Gilma y Eloi Antonio, sin grado de instrucción.

**4. CONSIDERACIONES**

4.1 Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso propuesto, en atención a lo que dispone el artículo 34-1 del CPP-

4.2 De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, esta Sala debería pronunciarse frente a dos temas específicos: i) si se configuró una causal de nulidad por violación a garantías fundamentales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del CPP; ii) si la situación fáctica concuerda con la adecuación típica realizada por la FGN y específicamente determinar si en el caso concreto se presentó o no la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 2º del artículo 58 del CP que implique la tasación de la pena a partir de los cuartos medios y no desde el cuarto mínimo en aplicación del artículo 61 del CP.

4.3 En principio, atendiendo la causal de nulidad invocada, se debe resaltar que la misma se fundamenta en una violación del derecho de defensa y el debido proceso en el entendido que presuntamente la FGN omitió cumplir con el deber legal consagrado en el numeral 2º del artículo 142 del CPP, esto es, suministrar los elementos probatorios y evidencia física e información de que tenga noticia.

4.3.1 Aunado a ello se debe tener en cuenta que en el presente trámite procesal el acusado decidió aceptar los cargos en la audiencia preparatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 356 numeral 5º del CPP. Del registro de dicha actuación se pudo establecer que el *a quo* requirió al defensor para que este manifestara si tenía observaciones respecto del descubrimiento probatorio ante lo cual este manifestó *“ninguna su señoría”*, acto seguido le indicó que podría enunciar sus elementos materiales probatorios, momento en el cual el defensor advirtió que antes del inicio de la audiencia el acusado le manifestó que era su deseo allanarse a los cargos[[4]](#footnote-4), lo que fue confirmado por él luego de que se le hicieran todas las previsiones de ley.

4.3.2 Es por lo anterior que el *a quo* procedió a seguir el trámite de que trata el artículo 447 del CPP., para lo cual cada una de las partes se refirió a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado e hicieron manifestaciones sobre la probable determinación de la pena aplicable, para lo cual la delegada de la FGN solicitó que no se partiera del cuarto mínimo debido a la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 2º del artículo 58 del CP[[5]](#footnote-5). Por su parte el defensor se limitó a pedir que se partiera del cuarto mínimo para fijar la pena y se concediera la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.3.3 Siendo este el trámite procesal que se imprimió al presente asunto es del caso recordar que si bien el proceso penal ordinario comprende las audiencias de formulación de imputación, formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral; también existen formas anticipadas de terminación del proceso como lo es en este asunto el allanamiento a cargos, lo cual tiene como consecuencia que el Juez proceda a dictar sentencia reduciendo la pena a imponer hasta en la tercera parte, es decir, que ya no era necesario cumplir con el desarrollo de la audiencia preparatoria establecido en el artículo 356 del CPP, porque desde el inicio de la misma el defensor pidió al Juez que interrogara al acusado sobre la aceptación de cargos.

En consecuencia, en esta etapa ya no era necesario el traslado de pruebas toda vez que el investigado renunció al juicio, esto es, a toda contradicción respecto del delito por el que fue acusado, de modo que la presunta omisión del traslado de pruebas ninguna afectación pudo generar al derecho de defensa o al debido proceso en el entendido que ya no era necesario refutar la teoría del caso de la FGN en la actuación. Aunado a ello, se reitera que en el desarrollo de la diligencia el defensor tuvo la oportunidad de hacer la observación relacionada con el motivo que ahora invoca como nulidad, no obstante en ese momento indicó no tener ninguna manifestación frente al traslado probatorio.

Para lo cual se tiene en cuenta que de conformidad con la doctrina[[6]](#footnote-6) entre los principios de las nulidades se tienen el de trascendencia y el de convalidación, subsanación o integración.

El primero según el cual explica que *debe existir un daño o perjuicio cierto, concreto, real e irreparable, es decir, debe existir una irregularidad sustancial que afecte garantías constitucionales o que desconozca los fundamentos del proceso, ya que no hay nulidad por la nulidad misma. No basta con denunciar irregularidades o que estas efectivamente se presenten en el proceso, sino que implica demostrar que inciden de manera concreta en el quebrando de los derechos de los sujetos procesales, razón por la cual el actor debe acreditar el perjuicio que el yerro in procedendo ocasiona en el caso concreto.* Y el segundo el cual dispone que *cuando hay consentimiento expreso o tácito del perjudicado no se puede decretar la nulidad, salvo violación de la defensa técnica.*

4.3.4 Dilucidado lo anterior esta Sala de decisión concluye que no hay lugar a decretar nulidad de la actuación en tanto no se avizora afectación alguna al derecho de defensa o debido proceso en la actuación revisada debido a la falta de acreditación en tal sentido y por cuanto se propuso en forma extemporánea por el censor si se tiene en cuenta que la oportunidad para la petición en tal sentido era en la audiencia correspondiente y no esperar hasta la lectura de la sentencia para pretender retrotraer la actuación hasta la etapa de formulación de la acusación.

4.4 Ahora, respecto de la apelación que ataca específicamente la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 2º del artículo 58 del CP., bajo el sustento de no estar debidamente probado, resulta imperioso reiterar que en el caso objeto de estudio existió un allanamiento a cargos libre, espontáneo e informado, por parte del señor RCH. Frente a esa circunstancia particular no resulta posible que el abogado que representa los intereses del acusado entre a controvertir por vía de apelación de la sentencia de primer grado el juicio de adecuación típica efectuado por la FGN, frente a una decisión del procesado que fue avalada por el Juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, en virtud de la competencia que le otorga el artículo 131 del CPP ya que precisamente la conducta procesal del señor RCH de allanarse a los cargos en los términos formulados por la FGN, constituyó una renuncia al juicio oral y por ende a la controversia sobre los medios de prueba de que disponía el ente acusador para esa fase procesal, ya que se entiende que el avenimiento unilateral del encartado con la acusación, como ocurrió en este caso, comportaba la aceptación tanto de los hechos como de su calificación jurídica, lo cual viene a ser consecuencia del principio de congruencia entre acusación y sentencia que establece el artículo 448 del CPP.

4.4.1 En principio se debe establecer lo relacionado con el allanamiento a cargos y sus consecuencias procesales, aspecto definido por la doctrina:

*“El proceso penal puede terminar anticipadamente a través de la aceptación unilateral de responsabilidad, esto es, el allanamiento a cargos; o bien a través del acuerdo o consenso o unilateralmente en asocio con la fiscalía, a través de la negociación o los preacuerdos.*

*(…)*

 *Dentro de la categoría de formas propias de cada juicio, la ley procesal penal ha previsto dos (2) clases de terminación del proceso con pretensión punitiva: uno ordinario que comporta el adelantamiento de la totalidad de las fases de investigación, imputación, acusación, juicio oral, sentencia y ejecución; y el otro, de índole abreviada, anormal o anticipada, fundado en la renuncia voluntaria, debidamente informada y con asistencia de un defensor, por parte del imputado o acusado, al derecho de no auto incriminarse y al de tener un juicio público, oral contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pudiera, personalmente o por conducto de su defensor, hacer comparecer e interrogar a los testigos y peritos de cargo y de descargo, con la finalidad de aceptar su responsabilidad penal en la conducta delictiva a él imputada a cambio de una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle para el caso de ser hallado penalmente responsable a la culminación ordinaria del juicio oral.*

*Dentro de la categoría del trámite abreviado, anticipado o anormal, la ley de procedimiento penal tiene previstas dos formas de terminación del proceso: una a partir de la simple y llana aceptación de los cargos imputados, y la otra, derivada de la celebración de preacuerdos con la fiscalía, cada una de las cuales trae aparejadas no solamente sus propias particularidades de realización, sino, asimismo, específicas consecuencias en la determinación de la punibilidad.”[[7]](#footnote-7)*

4.5 Como consecuencia de lo expuesto anteriormente hay que manifestar que en casos como el presente donde medió el consentimiento del procesado frente a la *imputatio facti* y la *imputatio iuris, el* interés para recurrir la sentencia condenatoria se encuentra limitado, como consecuencia del principio de legitimación de la impugnación, que fue examinado en CSJ SP del 3 de septiembre de 2014, radicado 33.409, donde se manifestó lo siguiente:

“(…)

*1.2.- En aplicación de estas directrices, la doctrina y la jurisprudencia penal han entendido que el sujeto procesal carece de interés para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada satisface integralmente sus pretensiones, bien porque acoge sus posturas defensivas, o porque se dicta en total correspondencia con los acuerdos que ha realizado dentro de los marcos de la justicia consensuada, y que tampoco tiene interés para hacerlo cuando siendo la decisión desfavorable es consentida por el afectado CSJ AP, 16 Jul 2001, Rad. 15488 y CSJ AP, 20 Oct. 2005, Rad. 24026.*

*Por esto tiene establecido que la limitación al derecho a controvertir los aspectos aceptados o concertados con la Fiscalía, se erige en garantía de seriedad del acto consensual y expresión del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, única manera de que el sistema pueda ser operable, pues de permitirse que el implicado continúe discutiendo ad infinitum su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado libre y voluntariamente los cargos válidamente imputados, el propósito político criminal que justifica el sistema de lograr una rápida y eficaz administración de justicia a través de los allanamientos, acuerdos y negociaciones con la Fiscalía, y de obtener ahorros en las funciones de investigación y juzgamiento, se tornaría irrealizable.”* (Subrayas fuera del texto).

4.6 A su vez, en la sentencia antes citada, se manifestó lo siguiente:

“(…)

*1.5.- En el caso que se estudia, en la audiencia preliminar de imputación el indiciado aceptó libre y voluntariamente los cargos que le formuló la Fiscalía por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de “llevar consigo”, definido por el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004.*

*Esto significa que reconocía la realización de la conducta típicamente antijurídica que le fue imputada, que admitía la responsabilidad por dicho delito, que aceptaba que se le condenara por el mismo, y que renunciaba al derecho de tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; también, a la garantía de no autoincriminarse, a la facultad de presentar pruebas en su favor y a controvertir las evidencias recaudadas y las que eventualmente el órgano acusador pudiera allegar en su contra; así como a discutir el fallo en relación con los aspectos unilateral y voluntariamente admitidos, es decir, su responsabilidad penal por los cargos que le fueron imputados, careciendo,* ***por tanto, de interés jurídico para impugnar las sentencias por estos motivos, pero manteniendo la posibilidad de controversia, aunque circunscrita eso sí, a las decisiones que tienen que ver con la pena, la forma de su ejecución, y eventualmente, la indemnización de perjuicios..”.***(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El anterior criterio fue reiterado en CSJ SP del 9 de marzo de 2016, radicado 45181.

4.7 Lo anterior permite inferir que en el caso sub judice, el abogado que representa los intereses del señor RCH estaría desconociendo el principio de irretractabilidad y efectos vinculantes del allanamiento a cargos al recurrir lo relacionado con los efectos de la aceptación de cargos del procesado que incluyeron la causal genérica de mayor punibilidad prevista en el numeral 2 del artículo 58 del CP, que corresponde a la adición que hizo la delegada de la FGN en la audiencia de formulación de acusación efectuada el 13 de octubre de 2016, conforme se puede observar en el acta que obra a folio 33 vuelto del expediente: *“Señala que el 11 de noviembre de 2015, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, se le formuló imputación al señor RCH, como autor a título de dolo de la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas contemplada en el artículo 111 y 113 inciso 2º y 3º del C. Penal, sin que el mismo se hubiera allanado a los cargos, imputación que ADICIONA en este momento, respecto a endilgarle circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 58 Nral 2 el C. Penal (motivo fútil o insignificante). De la adición Judicatura corre traslado a la Defensa, quien no hizo manifestación alguna”.*

4.8 En esas condiciones, se impartirá confirmación a la sentencia por considerar que en el caso sub lite se reunían los requisitos del artículo 381 de CPP para dictar una sentencia de condena contra el acusado.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 2 de agosto de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda, en la cual se declaró penalmente responsable al señor RCH por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales dolosas (arts. 111, 113 inc. 2º y 3º C.P.).

**SEGUNDO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contar ella procede el recurso de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Registro de audiencia preliminar audio 1: H:00:08:27 (12/12/15). [↑](#footnote-ref-1)
2. Registro de audiencia preliminar audio 2: H:00:03:25 (12/12/15). [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro de audiencia preparatoria H:00:03:40 (21/07/17). [↑](#footnote-ref-3)
4. Registro de audiencia preparatoria H:00:01:32 (21/07/17). [↑](#footnote-ref-4)
5. Registro de audiencia preparatoria H:00:04:47 (21/07/17). [↑](#footnote-ref-5)
6. Saray Botero, Nelson. Procedimiento Penal Acusatorio, Editorial Leyer, 2ª Edición, Bogotá, 2017, p. 555. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem, capítulo XIII. [↑](#footnote-ref-7)